



PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL HIPOTECARIA MENOR CUANTÍA

RADICADO	13001-40-03-012-2020-00261-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS PLANTA CARTAGENA – FONDECAR
DEMANDADA	LUCIA ELJACH MOSQUERA

SECRETARÍA:

SEÑORA JUEZ, Al Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020).

**MUMFORD CORPUS STEPHENS
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., diez (10) del mes de septiembre del año de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber revisado la foliatura del expediente, advierte el Despacho que el documento aportado no cumple con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en razón que no se aporta ningún título ejecutivo, sino sólo la hipoteca, tal y como se pasa a explicar a continuación.

Recordemos primeramente que la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, sirviendo de garantía al principal. La hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación, que se adquiere mediante un contrato principal. Expresa el Código Civil Colombiano en su artículo 2457: **“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. (...)”**.

Disponen las normatividades que: **“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:**

1. **Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.**

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. (...)” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).



Estando así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE CEMENTOS ARGOS PLANTA CARTAGENA – FONDECAR** y en contra **LUCIA ELJACH MOSQUERA**.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, háganse las anotaciones respectivas en los libros y la entrega a la persona autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA**

J.C.E.G.
RAD.2020-0261.

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL CARTAGENA- BOLÍVAR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

CARTAGENA-BOLÍVAR _____

LA SECRETARIA